

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 . . . . .
Poseciones de África . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 . . . . .
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 . . . . .

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:  
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN  
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de tantos céntimos por cada línea ó fracción.

TARIFA GRADUAL	
Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas el 10 por 100
Idem de	250 id. el 20 por 100
Idem de	500 id. el 30 por 100
Idem de	1.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo queden anulados los pases extraviados de los individuos que figuran en la relación (Anexo núm. 2) y aprobando el haberseles expedido el duplicado.

Otra disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes concediendo premios á los Médicos Directores de los Establecimientos balnearios de Fuente Viego y Solares (Santander.)

Otra disponiendo se fije en el 4 por 100 de las fianzas constituidas, la cantidad que por derechos de Registro deben abonar las Compañías y Sociedades Mutuas de Seguros.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo: Sala de lo Contencioso-Administra-

tivo.—Relación de pleitos incoados ante esta Sala.

Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.—Recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Viso del Acor, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra á inscribir una escritura de compraventa.

GUERRA.—Inspección General de las Comisiones Liquidadoras.—Relación de ajustes de individuos pertenecientes al segundo Batallón de Simancas, número 64, del Ejército de Cuba.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes. (Terminación del grupo 22 y grupo 23.)

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro Directivo durante la primera quincena del mes actual.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación de los individuos que han sido admitidos, previo examen, como Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia.

Inspección General de Sanidad.—Anunciando haber ocurrido casos de fiebre amarilla en Veracruz.

Junta Central del Censo electoral.—Circular publicando resoluciones dictadas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Noviembre de 1908 y algunas otras relativas á la composición y funcionamiento de las Juntas provinciales del Censo.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas: Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Delicante de Obras Públicas.

Puertos.—Aprobando el presupuesto de conservación del Puerto de Vinaroz.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—CUADROS ESTADÍSTICOS.—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 79.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY (q. D. g.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, continúan en la Ventosilla, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular. Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (véase el Anexo segundo), pertenecientes á los individuos que se indican; aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicio á los licenciados absolutos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1909.

PRIMO DE RIVERA

Señor.....

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Gumersindo Manrique Saavedra, vecino de Arrecife, provincia de Canarias, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Administración de Hacienda de Las Palmas, según carta de pago número 60, expedida en 15 de Enero de 1906 para redimir del servicio militar activo á su hijo Gumersindo Manrique Rojo, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Lanzarote;

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de Canarias.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Ferrón Díaz, vecino de Baza, provincia de Granada, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 12, expedida en 21 de Diciembre de 1905, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año perteneciente á la zona de Granada;

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la segunda región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Chico Cuéllar, vecino de Granada, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 47, expedida en 3 de Enero de 1906 para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Granada.

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la segunda región.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

De conformidad con el dictamen de la Comisión de Baños y Aguas minero-medicinales, y lo preceptuado en el artículo 52 del vigente Reglamento de Baños;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se conceda á usted premio de primera clase por la Memoria de quinquenio suscrita por usted, correspondiente al Establecimiento balneario de Puente Viego (Santander).

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1909.

CIERVA.

Sr. D. Enrique Doz y Gómez, Médico Director del Establecimiento balneario de Puente Viego (Santander).

De conformidad con el dictamen de la Comisión de Baños y Aguas minero-medicinales y lo preceptuado en el artículo 52 del vigente Reglamento de Baños;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se conceda á usted premio de primera clase por la Memoria de quinquenio suscrita por usted, correspondiente al Establecimiento balneario de Solares.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1909.

CIERVA.

Sr. D. Arturo Alvarez Builla, Médico Di-

rector del establecimiento balneario de Solares (Santander).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1909, se fijen los derechos de Registro, que en el año 1909 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades Mutuas autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley sobre Accidentes del Trabajo:

Resultando que en 1901 y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los citados derechos en la cantidad que importase el 4 por 100 de las fianzas constituidas por dichas Compañías y Sociedades:

Resultando que en los años sucesivos se ha mantenido esta misma cifra en virtud de las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1902, de 28 de Febrero de 1903, de 12 de Marzo de 1904, de 22 de Mayo de 1905, de 14 de Mayo de 1906, de 30 de Marzo de 1907 y de 30 de Enero de 1908:

Considerando que al suprimirse la Sección de Reformas Sociales se encargó á la Asesoría General de Seguros el despacho total de los expedientes relativos á las mencionadas Compañías y Sociedades, con evidente aumento de los gastos de personal y material de esta dependencia:

Considerando que durante el año último no ha sufrido alteración importante el número de las Compañías y Sociedades registradas;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1909 se fije, como en los anteriores, en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas, la cantidad que por derechos de Registro deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades Mutuas, autorizadas por este Ministerio para substituir al patrono en los términos y condiciones que preceptúa la legislación vigente.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Tribunal Supremo.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados  
ante esta Sala.

2.213.—La Sociedad anónima *Electro Recajo* de Navarra, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda, de

24 de Septiembre de 1908, sobre exención del pago de impuesto por utilidades por hallarse domiciliada en Navarra.

2.214.—D. Manuel de la Torre Quiza, D. Mariano, D.ª Elvira y D.ª Margarita (hermanos), de Cuéllar (Segovia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, recaída en expediente de expropiación de las fincas números 42, 43 y 44 con destino al trozo primero de la carretera de Cuéllar á Peñafiel á Villafuerte, pertenecientes á los herederos de D. Eugenio de la Torre Agero.

2.215.—D. Federico Bordallo, como individuo de la Cámara Agrícola de Alicante, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Septiembre de 1907, sobre exención del impuesto de timbre.

2.216.—D. Federico Pinilla y Pinilla de Daimiel, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 10 de Septiembre de 1908, sobre ocultación de capacidad de aparatos para la destilación de alcoholes y liquidación, practicada en su consecuencia.

2.217.—D. Francisco María Estévez y Reina, de Guía (Canarias), contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 6 de Agosto de 1908, recaído en expediente instruido contra don José Quevedo Alemán y otros, por suministro de melazas para la fabricación de aguardientes (con supuesta ocultación).

2.218.—La Sociedad *Arana Urbao y C.ª* (Liquidador D. José Arana Elorza, hoy en testamentaria de San Sebastián, Guipúzcoa), contra la resolución de la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Timbre de 26 de Septiembre de 1908, sobre devolución de cantidad satisfecha por exceso de timbre en escrituras de constitución y disolución de dicha Sociedad.

2.219.—D.ª María del Mar de la Chica, de Madrid, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 15 de Octubre de 1908, sobre derecho á mejora de pensión del Montepío de oficinas, como huérfana de D. Felipe.

2.220.—La Compañía de minas y ferrocarril de Batares y Almería, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Mayo de 1908, sobre renuncia para la construcción de la línea de ferrocarril de Almería á Batares, con pérdida de la fianza.

2.221.—D. Ramón de la Sota y Llano, de Bilbao, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Octubre de 1908, recaída en expediente de expropiación para un tranvía aéreo de la Sociedad Arconera, Iron, Ore Company Limited.

2.222.—D. Francisco Alday é Isabalce, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Diciembre de 1908, sobre expropiación de fincas para apertura de las calles de Zurbarán y Montesquínza.

2.223.—D. Francisco Alday é Isabalce, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Diciembre de 1908, sobre autorización al Ayuntamiento de Madrid para que ocupe los inmuebles que han de expropiarse para apertura de las calles de Zurbarán y Montesquínza.

2.224.—D. Salvador Martínez Maseres, de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Septiembre de 1908, por la que se separa al demandante del Cuerpo de Telégrafos.

2.225.—D. Andrés Gutiérrez Vázquez, Maestro de Mofleda, Consejo de Cervera

partido de Avilés (Oviedo), contra acuerdo de la Junta provincial de Enseñanza, que le declaró jubilado.

2.226.—D. Sebastián Carrión y D. José María González, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 15 de Diciembre de 1908, sobre reconocimiento de personalidad para el percibo de los intereses de las inscripciones números 924 y 2.046, como Presidente y Secretario de la Junta administrativa de la obra pía de Instrucción Pública de Peñas de San Pedro (Albacete).

2.227.—D. Antonio Galera y Galera, de Cúllar-Baza (Granada), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Junio de 1908, sobre deslinde del monte *Las Guindaleras y El Peridote*, de Cúllar-Baza.

2.228.—La Comunidad de religiosas adoratrices de Madrid, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo de Hacienda de 12 de Octubre de 1908, sobre exención perpétua de contribución de la casa que habita la Comunidad, en el número 89 de la calle del Progreso (Orense).

2.229.—D.<sup>a</sup> Mercedes Díaz Laspra, de Tarragona, huérfana de D. Gerardo, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 17 de Octubre de 1908, sobre derecho á pensión, á título de hija emancipada con distinto domicilio que su madre.

2.230.—Doña Julita Martínez del Cerro, en nombre de su hijo menor D. Carlos Mavillard, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Septiembre de 1908, sobre reconocimiento y pago de un crédito procedente de haberes devengados por el Teniente Coronel de Infantería D. Antonio Mavillard desde 1829 á 1851.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Enero de 1909.—El Secretario Decano, José María Gante.

#### Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Viso del Alcor, D. Adolfo Sánchez Barbudo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro, por apelación de dicho Notario.

Resultando que en Mairena del Alcor, á 18 de Noviembre de 1905, ante el Notario de Viso del Alcor, D. Adolfo Sánchez Barbudo, D. Marcos Jiménez y Jiménez, Juez Municipal de aquella villa, y D.<sup>a</sup> Patrocinio Delgado Peña, otorgaron escritura de venta, de la que resulta: que á virtud de demanda promovida en juicio verbal por D. Fernando Isorna contra don Juan Romero Caro, sobre reclamación de 250 pesetas, recayó sentencia firme condenando al demandado al pago de dicha cantidad y abono de costas, procediéndose para hacerlas efectivas por la vía de apremio, embargándose al ejecutado una casa y siendo ésta adjudicada en pública subasta, cuya acta se inserta en el instrumento denegado, á la expresada D.<sup>a</sup> Patrocinio Delgado; que el actor pidió al Juzgado se citara á la viuda y

herederos del deudor, ya fallecido, según constaba en los autos, para que aceptaran ó repudiaran la herencia, siendo renunciada por los últimos, únicos que comparecieron; que el demandante pidió nuevamente se citase á los mismos, por ser la casa ganancial, según el Registro, y de cargo de esta Sociedad el pago de las deudas del matrimonio, sin que comparecieran, por lo que á instancia del mismo y por la renuncia de los herederos, se declaró en rebeldía á la viuda y yacente la herencia del causante, y, en consecuencia de lo expuesto, el referido Juez Municipal, en nombre de la herencia yacente y en rebeldía de la viuda, vendió la casa mencionada á la D.<sup>a</sup> Patrocinio Delgado:

Resultando que el Registrador denegó la inscripción: «1.<sup>o</sup>, por no justificarse debidamente que D. Marcos Jiménez, que concurre á la escritura en concepto de Juez Municipal de Mairena del Alcor, se halle en el acto del otorgamiento en el ejercicio de las funciones de dicho cargo; 2.<sup>o</sup>, por no acompañarse ni insertarse á la letra en la escritura, el particular relativo á la sentencia que puso término al juicio con la oportuna adición de haber quedado firme; 3.<sup>o</sup>, por no acreditarse tampoco con los documentos oportunos, si las personas contra quienes se ha seguido el procedimiento son causahabientes de D. Juan Romero Caro, á cuyo favor aparece inscrita la finca de que se trata, en estado de casado, siendo, portanto, de inexcusable aplicación al caso el principio general contenido en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, y 4.<sup>o</sup>, por no ser competente el Juzgado Municipal de Mairena del Alcor, para la venta que verifica, limitado como fué el juicio verbal en reclamación de 250 pesetas»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación precedente ante el Juez de primera instancia Delegado, solicitando se declarase que la escritura denegada se halla extendida con todas las solemnidades legales, exponiendo, en cuanto al primer defecto, que la representación se acredita también por notoriedad, cuando se trata de funcionarios de la Administración, obrando como tales en el círculo de sus atribuciones, bastando con que el Notario los conozca y se hallen en posesión pacífica de sus funciones; respecto del motivo segundo, que ningún precepto legal exige la inserción en las escrituras de la sentencia recaída en los juicios que en ella se relacionan, debiendo, de no estimarlo así, hacerse lo propio con las demás resoluciones que se acuerden, sin que obste á su tesis la inserción del acta de la subasta, porque este acto constituye el mismo contrato de compraventa; que, según doctrina de este Centro, no pueden los Registradores calificar las providencias judiciales, ni si se ha seguido el orden del procedimiento, por lo que se ha extralimitado el de Alcalá al exigir que se hiciera constar que la sentencia quedó firme, requisito necesario para poder entrar en el procedimiento de apremio, aparte de que dicha circunstancia consta en la escritura denegada; que es inexacta la afirmación hecha en el motivo tercero: primeramente, porque el ser causahabientes del demandado las personas contra quienes se siguió el procedimiento, no debe acreditarse ante el Registrador, porque se justificó en los autos, y lo tuvo en cuenta el Juzgado para dictar sus providencias; que el procedimiento no se siguió contra las personas aludidas, á las que sólo se citaron para saber si habían de ostentar su calidad de herederos, sino contra la herencia yacente

y la viuda del ejecutado, y, por último, que no se infringe el artículo 20 de la ley Hipotecaria por pertenecer la finca vendida á la sociedad de gananciales, según el Registro, y se consigna en el documento, citando á estos efectos las Resoluciones de 27 de Marzo de 1897, 15 de Diciembre de 1887 y 25 de Noviembre de 1890; habiéndose realizado la subasta en nombre de la herencia yacente y de la viuda declarada en rebeldía, y en cuanto al último defecto que los juicios no pueden cambiar de naturaleza, por razón de su cuantía, sólo en razón á la subasta, adjudicación y venta de bienes, porque el legislador ha regulado el procedimiento de apremio en juicio ejecutivo con aplicación á los demás casos en que se emplea, sin alteración alguna según las clases de aquéllos, declarando competente la ley procesal al Juez ó Tribunal que intervino en el juicio para llevar á efecto la resolución que dictó y ejecución de la sentencia, pues de haber sido otro el propósito del legislador, hubiese fijado procedimientos distintos para cada juicio ó las reglas para hacer la transición de un Juzgado á otro, y finalmente, que el mismo Registrador anotó el embargo de donde procede la venta objeto del recurso.

Resultando que el Registrador insistió en su calificación, manifestando, en cuanto al primer defecto, que en el instrumento presentado se ha reconocido por el Notario autorizante la cualidad de funcionario judicial al vendedor, pero sin justificarla, resolviendo en el fondo una cuestión de capacidad, sin exteriorizar tal reconocimiento dando fe de que aquél se hallaba en el ejercicio de sus funciones, citando en apoyo de su tesis las resoluciones de 15 de Abril de 1884 y 21 de Octubre de 1893; respecto al motivo segundo, que siendo el mandato del Juzgado la causa del contrato, y verificada la venta en nombre de la herencia yacente y en rebeldía de la viuda, hay necesidad de que el vendedor acredite su representación, lo que se obtiene insertando en la escritura, por lo menos, el particular de la sentencia con la adición de haber quedado firme, pues si no no causa estado, ó acompañando testimonio, tanto más cuanto que la sentencia es lo principal en estas ventas, y si fuese nula, lo sería también la escritura; que, aunque es base esencial de la venta el acta de la subasta, es dependiente de la resolución que la dió origen, necesitándose la inserción aludida, para poder calificar la naturaleza del mandato y juicio en que ha recaído, alegando la Resolución de 24 de Noviembre de 1874; expone, respecto al defecto tercero, que la herencia de que se trata no está yacente, según se desprende de la doctrina de las Ordenes de 23 de Noviembre de 1889, 8 de Agosto de 1893, 25 de Mayo de 1883 y 20 de Mayo de 1907, sino relicta, y en consecuencia es procedente el expresado motivo; y en cuanto al último, manifiesta, que estimando, en vista de las Resoluciones de 13 de Febrero de 1895 y 6 de Diciembre de 1897, discutible la capacidad del Juez Municipal para realizar la venta, denegó su inscripción, pues de admitirla, la declaración contenida en la primera se habría falseado por su base y quedado convertida en excepción, por tolerancia de los Registradores, porque tomándose como pretexto un procedimiento circunscrito á determinadas sentencias, se solicitarían créditos no reclamados por el actor en juicio verbal, alterándose el orden procesal; siendo, finalmente, distinto del caso actual el de la Resolución de 19 de Noviembre de 1889

Resultando que el Juez dictó auto, declarando que la escritura denegada se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, fundándose en cuanto al primer defecto, en que basta con que el Notario dé fe del conocimiento de los otorgantes y se exprese en la escritura el carácter con que intervienen para que se considere al Juez Municipal en el ejercicio de su cargo; que, aceptando las conclusiones del Registrador, no podría el Notario dar fe de tal circunstancia sin la oportuna certificación del Secretario del Juzgado, quedando al dudarse de las afirmaciones de las Autoridades judiciales, éstas, bajo el nivel de un particular; respecto al segundo, en que las facultades concedidas á los Registradores por la Orden de 24 de Noviembre de 1874, no llegan hasta poder calificar las resoluciones de aquéllas, cuyo criterio quedaría en tal caso supeditado al de éstos, siendo sólo las partes las que pueden discutir sobre la validez ó nulidad de las sentencias, dando además fe el Notario de haberse ésta dictado y procedido á su ejecución, una vez declarada firme; en razones análogas á las expuestas por el recurrente, respecto al tercer motivo, y además en que no se trata de un juicio seguido contra una herencia yacente ni relicta, sino contra el mismo deudor, con citación de los herederos, sólo para el otorgamiento de la escritura; y por último, en cuanto al cuarto defecto, en que no es el valor de la cosa vendida, sino el importe de la cantidad reclamada, lo que determina la competencia del Juez, citando á este efecto los artículos 1.514, 1.516 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Resultando que interpuesta apelación del auto procedente por el Registrador, para ante el Presidente de la Audiencia, fué confirmado aquél en cuanto revoca la nota recurrida por el primero y segundo defectos, declarándose, en cuanto á los mismos, que la escritura se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, y revocado respecto á los motivos restantes, no habiendo lugar á proveer sobre ellos, por carecer el Notario de capacidad para impugnarlos, fundándose en el artículo 57 del Reglamento Hipotecario y Resoluciones de 20 de Mayo de 1879, 4 de Febrero de 1881, 1.º de Mayo de 1884 y otras:

Resultando que el recurrente se alzó del acuerdo de la Presidencia para ante esta Dirección, solicitando se le declarase con personalidad para recurrir contra los defectos tercero y cuarto de la nota, y en su consecuencia la revocación de dicho acuerdo, en cuanto la niega, mandando que el expediente se devuelva al Presidente para que resuelva sobre los expresados motivos, exponiendo que fundada su incapacidad para recurrir en la falta de previa inscripción á favor del transferente, lo que determina su cualidad de dueño en sentido hipotecario, y habiéndose tenido en cuenta el estado de la finca en el Registro, al realizar la venta, el defecto apreciado afecta á la capacidad de la persona en cuyo nombre se enajenó, según Resoluciones de 5 de Noviembre de 1901 y 30 de Julio de 1906; y que en la relación de que se trata, negar la competencia del Juez equivale á negar su capacidad de derecho para ostentar la representación del ejecutado, conforme á la de 31 de Mayo de 1892; de donde se deduce la personalidad del recurrente para impugnar tales defectos, según el artículo 57 del Reglamento Hipotecario y la Jurisprudencia de esta Dirección:

Visios los artículos 1.008 del Código Civil, 20 de la ley Hipotecaria, 20 de su Reglamento y 919, 921, 1.511, 1.516 y 1.518 de la ley de Enjuiciamiento Civil; la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Diciembre de 1897 y las Resoluciones de esta Dirección de 31 de Mayo de 1892, 13 de Febrero de 1895, 6 de Diciembre de 1897 y 20 de Mayo de 1907:

Considerando que el derecho concedido á los Notarios para recurrir gubernativamente contra la calificación de los Registradores, les autoriza especialmente para sostener la capacidad de los otorgantes, y por ende, si la tiene el Juez Municipal que otorga una escritura en rebeldía del deudor, como sucede en el presente caso, según lo declaró la Resolución de 31 de Mayo de 1892, fundándose en que competencia y capacidad son términos sinónimos en este orden de ideas, toda vez que la competencia arguye facultad para conocer de un asunto y la facultad de obrar en derecho implica asimismo capacidad:

Considerando que al otorgamiento de la escritura origen de este recurso, concurrió D. Marcos Jiménez en concepto de Juez Municipal de Mairena del Alcor, y como tal, vendió el inmueble objeto de la misma y dió por consignado en el Juzgado parte del precio, funciones todas propias de dicho cargo y las cuales ha ejecutado como consecuencia de lo dispuesto en los autos de juicio verbal incoados en dicho Juzgado por D. Fernando Isorna contra D. Juan Romero Caro, autos tenidos á la vista por el Notario autorizante, en cumplimiento y á los efectos del artículo 76 de la ley del Notariado, careciendo, por tanto, de base el supuesto defecto consignado primeramente en la nota de calificación:

Considerando: en cuanto al segundo, que si bien no es necesaria la inserción literal en la escritura de los particulares que el Registrador indica, han debido, sin embargo, consignarse en la misma los datos y precedentes necesarios para formarse cabal idea del asunto que la motiva y determinar la capacidad de los otorgantes, teniendo por defectuoso, en caso contrario, el instrumento público cuya inscripción se pretende:

Considerando á este respecto, que no es posible deducir con la necesaria certeza de los antecedentes insertos en la escritura de que se trata las condiciones en que la finca fué vendida, pues, á pesar de declararse que la casase ha enajenado como libre de todo gravamen, no aparece consignado el importe del crédito primer acreedor, ni la cancelación ordenada en los términos prescritos por el artículo 1.518 de la ley de Enjuiciamiento, sino solicitada por D.º Patrocinio Delgado, en su doble concepto de adquirente y acreedora hipotecaria, adoleciendo, por consiguiente, en este particular dicho instrumento público de una falta de claridad que impide apreciar si para efectuar la venta del referido inmueble se han cumplido los requisitos exigidos por la ley en garantía de terceros, que tengan inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad.

Considerando, por lo que hace al tercer defecto, que la enajenación se ha realizado á nombre de la herencia yacente, dando por legítima la repudiación hecha por los dos hijos del finado deudor y la falta de comparecencia del cónyuge superviviente, citado al efecto, á pesar de que el artículo 1.008 del Código Civil niega implícitamente á los Juzgados Municipales competencia para solemnizar la repudiación de la herencia, y que al estimar

improcedentes tales actos no se discute la sentencia de remate, ni la adjudicación consiguiente, sino solamente el hecho de que el Juez represente en el otorgamiento de una escritura á personas contra las cuales no se ha dirigido el procedimiento, ni consta efectuada su renuncia á la herencia en forma legal.

Considerando, finalmente, que no es de estimar el cuarto motivo de dicha nota, puesto que los Jueces competentes para conocer de un pleito lo son igualmente para ejecutar la sentencia á instancia de parte, siempre que hubieran conocido en primera instancia del asunto, procediendo, si se condenase al pago de cantidad líquida y determinada, en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo, como así se ha declarado también en resolución de 6 de Diciembre de 1897;

Esta Dirección General ha acordado declarar que el Notario recurrente tiene personalidad para interponer este recurso, y que la escritura que ha dado lugar al mismo no se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por los dos defectos indicados anteriormente, sin adolecer de los demás consignados en la nota del Registrador; confirmando la providencia apelada en cuanto esté conforme con esta resolución y revocándose en lo demás.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 11 de Enero de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.  
Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Comisión Liquidadora del segundo Batallón del Regimiento Infantería Simancas, número 64.

*Relación nominal de los individuos del mismo, de los cuales se encuentran terminados sus ajustes, sin que los interesados ó sus legítimos herederos hayan reclamado su pago, la cual se publica en cumplimiento á lo que dispone el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1906. (D. O. número 109.)*

#### Posetas

Antonio Gómez Casellas, soldado.	19,05
Antolín Benito Ruiz López, ídem.	97,75
Antonio Troya Bocanegra, ídem.	32,90
Domingo Univano Uriarte, ídem.	140,40
Eduardo Geline Menal, ídem.	74,60
Eugenio La Naba Palomino, ídem.	197,00
Luis Puente Franco, ídem.	121,25
Mateo Linaje del Río, ídem.	82,95
Manuel Vázquez Llodán, ídem.	353,80
Nicolás Hormachea Urraguerrica, ídem.	95,90
Pascual Itunia Lizalde, ídem.	68,05
Pedro Maisterra Irigallen, ídem.	114,70
Pedro Sánchez Rodríguez, ídem.	66,90
Pedro Sampayo Soto, ídem.	79,60
Rafael Lambies Varea, ídem.	66,25
Ramón Méndez Fernández, ídem.	27,15
Segundo Simarro Celada, ídem.	98,45
Saturnino Robles López, ídem.	104,05
Tomás Gutiérrez Gutiérrez, ídem.	113,00

Madrid, 27 de Enero de 1909.—El Inspector General, Arturo Alsina.

## MINISTERIO DE MARINA

## Sección de Hidrografía.

## AVISOS Á LOS NAVEGANTES

**MAR DE CHINA.—Estrecho de Singapur.—Proximidades Este.—Bajos.—Avis aux Navigateurs núm. 10/55. Paris, 1909.**

Núm. 133.—En las proximidades Este del Estrecho de Singapur se han reconocido los bajos siguientes:

a) Un bajo de poca extensión, cubierto con 4,6 metros de agua, y rodeado de fondos de 9 á 18 metros, en las siguientes marcaciones: la cumbre de la isla Larga al N. 27° E., á 1,5 millas, y Barbukit al N. 52° W.

Situación aproximada: 1° 20' 45" N. y 110° 29' 19" E. (104° 16' 59" E. de Gw.)

Este bajo parece ser el que marcan las Cartas con una sonda de 5 metros, á 2,5 cables al NE. de la situación arriba indicada.

b) Un bajo de coral, cubierto con 9,1 metros de agua, de mucha extensión y rodeado de fondos irregulares, en las siguientes marcaciones: el faro de Pedra Branca (Horsburgh) al N. 26° E. á 4,9 millas, y el montículo Bintang al S. 31° E.

Situación aproximada: 1° 15' 30" N. y 110° 32' 34" E. (104° 20' 14" E. de Gw.)

No se recomienda á los buques de mucho calado el paso por el canal del Sur. Carta núm. 507 de la sección V.

Derrotero núm. 32, páginas 321 y 322

**OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bahía del Cabo Cod.—Faro de la punta Gurnet.—Modificación en la señal de niebla.—Avis aux Navigateurs núm. 13/71. Paris, 1909.**

Núm. 134.—Se instaló una trompeta de niebla de aire comprimido en el faro anterior de la enfilación de Plymouth, en una construcción blanca situada á unos 18 metros al Sur del faro. Ritmo: un sonido de 3 segundos de duración cada 15 segundos. (Campana de niebla en caso de avería).

Situación aproximada: 42° 00' 12" N. y 64° 23' 45" W. (70° 36' 05" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 5, pág. 130.

Carta núm. 588 de la sección IX.

Derrotero núm. 40, pág. 97.

**Bahía Penobscot del Oeste.—Canal Muscle Ridge.—Baliza.—Avis aux Navigateurs núm. 14/77. Paris, 1909.**

Núm. 135.—Se colocó una percha de 10 metros de altura, con un barril encima, pintada de negro, sobre una roca situada al Este de la isla Emery, en las siguientes marcaciones: la baliza Dodge Point Ledge al N. 29° 30' E.; la punta Sur de la isla Sheep al S. 78° E., y la punta Norte de la isla Little al S. 44° W.

Situación aproximada: 44° 03' 48" N. y 62° 51' 31" W. (69° 03' 51" W. de Gw.)

Carta núm. 588 de la sección IX.

**Grupo 23.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Francia.—Dársena de Arcachón.—Modificación de las características de la luz de Larros.—Avis aux Navigateurs número 20/108. Paris, 1909.**

Núm. 136.—Se modificó la luz fija roja del puerto de Larros en la dársena de Arcachón.

Sus nuevas características son las siguientes:

Carácter: Fija, un sector blanco, un sector rojo, un sector verde.

Potencia luminosa: Luz blanca, 2 lámpa-

ras Carcel; luz roja, 0,4 de lámpara; luz verde, 0,25 ídem.

Alcance luminoso en tiempo medio: Luz blanca, 4 millas; luz roja, 2,5 millas; luz verde, 2 millas.

Situación aproximada: 44° 38' 48" N. y 5° 07' 51" E. (1° 04' 29" W. de Gw.)

Sectores de luz:

Fija blanca del N. 43° 44' W. al N. 34° 44' W. sobre la entrada del canal de acceso al puerto (9°).

Fija roja del N. 34° 44' W. al N. 68° 46' E. por el Norte (103° 30').

Fija verde del S. 23° 46' W. al N. 43° 44' W. por el Oeste (112° 30').

Carta núm. 136 A de la sección II.

Cuaderno de Faros serie B, pág. 8.

Derrotero núm. 35, pág. 50.

**CANAL DE LA MANCHA.—Hávre.—Casco.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 20/107. Paris, 1909.**

Núm. 137.—Habiéndose extraído el pedazo de casco del *Ville-de-Tarragone*, naufragado á la entrada del puerto del Hávre y que se había transportado al Norte del antepuerto, en la prolongación del espigón de Pin (Aviso núm. 217 de 1908), se ha suprimido la boya verde, con luz fija roja, que lo marcaba.

Situación aproximada: 49° 29' 10" N. y 6° 18' 14" E. (0° 05' 54" E. de Gw.)

Carta núm. 783 y plano núm. 804 de la sección II.

Derrotero núm. 35, pág. 318.

**Garreo de la boya de silbato «Ouest des approches de l'Eclat».—Avis aux Navigateurs número 19/103. Paris, 1909.**

Número 138.—Habiendo garreado la boya de silbato de fajas horizontales rojas y negras «Ouest des approches de l'Eclat», fondeada á 3,2 millas al S. 78° W. del faro del cabo la Hève (proximidades del Hávre), se encuentra actualmente á 1.600 metros al N. 10° E. de su verdadera posición. Se colocará en su lugar tan pronto como sea posible.

Situación normal aproximada: 49° 29' 59" N. y 6° 11' 20" E. (0° 01' 00" W. de Gw.)

Carta número 783 de la sección II.

Derrotero número 35, página 319.

**Inglaterra.—Proximidades de Falmouth.—Fondeo de una boya de campana por fuera de Udder Rock.—Avis aux Navigateurs número 16/88. Paris, 1909.**

Número 139.—Se fondeó, en 23 metros de agua en bajamar, una boya de campana, pintada á fajas verticales negras y blancas, á 1,5 cables al S. 20° W. de Udder Rock, en las proximidades de Falmouth, en las siguientes marcaciones: la torre vieja de la punta Pencarow al N. 55° W. á 1,5 millas, y la enfilación de las balizas Udder Rock y Shag Rock al N. 20° E.

Situación aproximada: 50° 19' N. y 1° 38' 34" E. (4° 33' 46" W. de Gw.)

Carta número 220 de la sección II.

Derrotero número 35, página 429.

**Dover.—Extinción de una luz.—Supresión de una enfilación.—Sector oscuro en la luz del muelle saliente.—Avis aux Navigateurs número 19/105. Paris, 1909.**

Número 140.—a) A consecuencia de haberse quitado los andamiajes empleados para la construcción del muelle saliente, se apagó la luz roja de ocultaciones encendida en Dover sobre las alturas próximas al Hospital militar; y la cual formaba una enfilación con la luz de un destello verde del morro del muelle del Príncipe de Gales, para evitar el peligro de dichos andamiajes.

Situación aproximada: 51° 07' N. y 7° 30' 34" E. (1° 18' 14" E. de Gw.)

b) Durante la construcción del faro del recodo del muelle saliente, que se construye á unos 120 metros al S. 49° W. de la luz provisional actual, esta última (blanca de una ocultación cada 10 segundos) quedará oculta en un sector de 2°, comprendido entre el S. 48° W. y el S. 50° W.

Situación aproximada: 51° 07' N. y 7° 33' 05" E. (1° 28' 45" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie C, página 48.

Carta número 217 A de la sección II.

Derrotero número 35, página 544.

**Grupo 24.—MAR DEL NORTE.—Holanda.—Barcos-faros «Terschellingbank».—«Haaks» y «Maas».—Campanas submarinas.—Avis aux Navigateurs número 15 81. Paris, 1909.**

Núm. 141.—El funcionamiento de las campanas submarinas de los barcos-faros *Terschellingbank*, *Haaks* y *Maas* es ahora de un modo regular.

Cuaderno de Faros serie B, páginas 306, 334 y 366.

**Alemania.—Weser.—Veegesack.—Instalación de dos luces.—Avis aux Navigateurs núm. 17/95 Paris, 1909.**

Núm. 142.—Se encendieron dos luces á 250 metros una de otra en el muelle de estacas de Veegesack:

Carácter: Fija roja.

Alcance: 2 millas.

Altura de la luz sobre la pleamar: 6,5 metros.

Situación aproximada de la luz aguas arriba: 53° 10' 18" N. y 14° 49' 35" E. (8° 37' 15" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie B, pág. 442.

Carta núm. 45 de la sección II.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Proximidades de la bahía inferior de Nueva York.—Casco y boya luminosa.—Avis aux Navigateurs núm. 11/61. Paris, 1909.**

Núm. 143.—El casco del vapor *Day, hestan*, cubierto con 5 ó 6 metros de agua, yace en 20 metros de agua en las proximidades de la bahía inferior de Nueva York, en las siguientes marcaciones: el barco-faro del canal Ambrose al N. 84° E.; el barco-faro *Scotland* al S. 60° W., y la boya luminosa de silbato del canal Gedney al N. 40° W.

El casco, cuyo eje está orientado NE.-SW., se marcó por una boya luminosa pintada á fajas horizontales rojas y negras, con luz fija roja, y por una boya de campana. Estas dos boyas están fondeadas á 30 metros al Este del casco.

Situación aproximada: 40° 28' N. y 67° 40' 26" W. (73° 52' 46" W. de Gw.)

Carta núm. 587 de la sección IX.

Derrotero núm. 40, pág. 200.

**Brasil.—Isla Caiova.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 8 / 40. Paris, 1909.**

Número 144.—Sobre la isla Caiova, al lado Norte de la entrada de la bahía Guaratuba, se instaló una luz cuyas características son:

Carácter: Un destello rojo cada 8 segundos.

Alcance: 15 millas.

Altura de la luz sobre el mar: 25,5 metros.

Situación aproximada: 25° 51' 45" S. y 42° 21' 11" W. (36° 08' 51" W. de Gw.)

Faro: Armadura de hierro blanca de 7,8 metros de altura.

Cuaderno de Faros número 85 B, página 14.

Carta número 111 de la sección VIII.

Derrotero número 31, página 386.

**Costa Norte.—Amaracao.—Boya luminosa.**—*Avis aux Navigateurs número 9 / 45. Paris, 1909.*

Número 145.—En la barra de Amaraçao, al N. 16° E. de la iglesia, se fondeó una boya luminosa pintada de blanco, con luz roja de una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

Situación aproximada de la barra: 2.º 51' 45" S. y 35.º 27' 01" W. (41.º 39' 21" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros número 85 B, página 10.

Carta número 585 de la sección VIII.

**Río Doce.—Cambio provisional del carácter de la luz.**—*Avis aux Navigateurs número 9 / 46. Paris, 1909.*

Número 146.—Por averías sufridas en el aparato de la luz del río Doce, la luz de dos destellos (uno blanco, uno rojo) cada minuto, aparecerá fija blanca hasta nuevo aviso.

Situación aproximada: 19.º 37' S. y 33.º 36, 26" W. (39.º 48' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros número 85 B, página 12.

**Entrada del río Camocim.—Boyas luminosas.**—*Avis aux Navigateurs número 10 / 53. Paris, 1909.*

Número 147.—En la barra de la entrada del río Camocim se fondearon las boyas luminosas siguientes:

a) Una boya luminosa, con luz roja de una ocultación cada 5 segundos, á 6 cables al N. 29° E. del Faro de la punta de Trapia.

b) Una boya luminosa, con luz fija verde, á 3,7 cables al N. 35° E. del mismo punto.

c) Una boya luminosa, con luz blanca de una ocultación cada 5 segundos, á 2,7 cables al N. 62° E. del mismo punto.

d) Una boya luminosa, con luz roja de una ocultación cada 5 segundos, á 4 cables al S. 68° E. del mismo punto.

Situación aproximada del Faro de la punta Trapia: 2.º 51' 30" S. y 34.º 40' 26" W. (40.º 52' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros número 85 B, página 10.

Carta número 585 de la sección VIII.  
El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

*Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro Directivo durante la primera quincena del mes actual.*

JUBILACIONES.

	Pesetas.
D. Federico Rodríguez Santamaría, Jefe de Administración de cuarta clase. Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.500.	5.200
D. Fernando Isnardt y Herranz, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 5.000.	4.000

	Pesetas.
D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez de primera instancia de Morón. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, dos quintos del regulador de 4.000.	1.600
D. Camilo Somoza Serrano, Oficial de segunda clase de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, dos quintos del regulador de 3.000.	1.200
D. Manuel González Pruna, Administrador de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, dos quintos del regulador de 3.000.	1.200
D. José Vasallo y Martínez, Oficial tercero de Hacienda, Vista de la Delegación de Hacienda de Gerona y de la Administración de Navarra. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos del regulador de 2.500.	1.000

Importan las jubilaciones... 14.200

PENSIONES DEL TESORO.

D.ª Pilar Ramírez Rendón, viuda huérfana de D. Manuel, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 300 pesetas anuales..	300
Importan las pensiones del Tesoro.....	300

D.ª Llanos Cebrián y Arteaga, viuda de D. David Serna y López, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de..	625
D.ª Margarita Balle Albis, viuda de D. Manuel Menéndez Múndez. Vista de Aduana, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750
D.ª Angelina Grenand Tamserre, viuda de D. Pedro Guijarro y González, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375
D.ª María Roldán y Torres, viuda de D. Emilio García de la Mata, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de..	825
D.ª María del Consuelo Franco é Ibáñez, huérfana de D. Rafael, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Ultramar. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	2.000
D.ª Claudina Carcellar Iglesias, viuda de D. Benito Pineiro Legerón, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	500
D.ª Dolores Romero y Santos, huérfana de D. Antonio, Oficial de quinta clase de Ha-	

	Pesetas.
cienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375
D.ª María de la Paz Vázquez de Parga y de la Riva, huérfana de D. Manuel, Consejero de Estado. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de..	3.750
D.ª Estrella Calvo, viuda de D. Angel García Varela, Juez de primera instancia. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	825
D.ª María de Martínez Tabuenca, viuda de D. Abelardo Flores de Pando, Auxiliar mayor del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de..	750
D.ª Adriana Coghén y Llorente, viuda de D. Enrique Fort y Guyenat, Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250
D.ª María Magdalena Pérez y Torres, viuda de D. Manuel Morales Salvago, Administrador de la Estafeta de Correos de Ronda, con la categoría de Oficial 5.º de Administración. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos, de.....	550
D.ª Rosario García Pineda, viuda de D. Miguel Bambalera Esquer, Oficial tercero de Correos. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos, de.....	750
D.ª Amalia Piquer y Gobás, viuda de D. José Bueren y Zea Bermúdez, Jefe de Negociado de segunda clase, de Administración civil. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875
D.ª María Josefa Núñez de Prado y Retortillo, huérfana de D. Baldomero, Auxiliar tercero de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Se la declara, en cumplimiento de acuerdo del Tribunal gubernativo, con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.333,33

Importan las pensiones de Montepío... 515.533,33

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

D.ª María de los Milagros Becerra y Romero, viuda de D. Pedro Romero y Morera, Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 4.000 pesetas anuales.....	666,66
D.ª Manuela Azpeitia, viuda de D. Saturnino Rejo, Portero de de la Aduana de San Sebastián. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	125

Pesetas.

D. <sup>a</sup> Dolores y D. Luis Sainiero y Pastor, huérfanos de don Mateo, Oficial segundo del Cuerpo de Estadística, Oficial segundo de Administración civil. Se les declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales.....	500
D. <sup>a</sup> Antonia Vallejo Crespo, viuda de D. Gerardo González García, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 ptas. anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> Matilde Roig Ferriols, viuda de D. Antonio Climent Serrano, aspirante de primera clase á Oficial de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
<b>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</b>	<b>1.708,30</b>

## RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	14.200
Idem las pensiones del Tesoro.....	300
Idem las id. de Montepío.....	15.533,33
Idem las mesadas de supervivencia, por una sola vez.....	1.708,30
<b>TOTAL.....</b>	<b>31.741,63</b>

Madrid, 25 de Enero de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Subsecretaría.

Relación de los individuos que previo el reconocimiento y examen que determina el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero último, han sido admitidos por la Junta d que se refiere el artículo 6.º de la misma, como aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existen y les correspondan.

1. Marcellino López Escarpa.
2. Joaquín Dumas Expósito.
3. Florentino Arribas Castillo.
4. Donato Figueras Bueno.
5. Santiago Gil Paz.
6. Valentín Robles Sánchez.
7. José Arenas Simón.
8. Serafín García Valverde.
9. Francisco Botella Gómez.
10. Pedro Pereda Oastejón.
11. Casimiro Boch Díaz.
12. Julián Rodrigo López.
13. Julián Zamora Esteban.
14. Mariano García Gómez.
15. Francisco Burgos Martos.
16. Bartolomé Chiverto Ayuso.
17. Vicente Roca Sánchez.
18. Alfonso Marchante Recas.
19. Luis Muñoz Arias.
20. Eusebio Gómez Jiménez.
21. Restituto Casillas Gozalo.
22. Cristóbal Guerrero Sánchez.
23. Benigno García Sandoval.
24. Serapio Martínez Vázquez.
25. Manuel García Manrique.
26. Anastasio Frutos Rico.
27. Aurelio Prieto López.
28. Santiago Rodríguez Barba.
29. Mariano Guerra González.
30. Federico Romero Arenas.
31. José Agullón Araçil.

## Relación de Sevilla.

1. Antonio del Real Ruiz.
2. José Castillo Sánchez.
3. José Díaz Ruiz.
4. Francisco Romero de Vega.
5. José López Sánchez.
6. Juan Cantalago Conde.
7. Manuel Guerrero Becerra.
8. Antonio Espinosa Rodríguez.
9. José González Alba.
10. Agustín Ruiz Valdivieso.
11. Cristóbal Coronel Mizut.
12. Eduardo Ferrer Domínguez.
13. Manuel Gómez Moreno.
14. Manuel Guerra Castañeda.
15. José González Chfa.
16. José Fernández Moreno.
17. Cristóbal Bellerín Gil.
18. Manuel Moreno Solís.
19. Antonio Ramos Alvarez.
20. Antonio Martínez Domínguez.
21. Pablo Valle Romero.
22. Manuel Sánchez Alanís.

## Relación de Málaga.

1. Niceto Palacios González.

## Relación de Coruña.

1. Manuel González.
2. Manuel Trasaucos Fuentes.
3. Ramón Mella Incógnito.
4. José Quintero López.
5. Miguel Gil Cabezas.
6. Miguel Leal Seijas.
7. Manuel Iglesias Rodríguez.
8. Raimundo Moyano Vidal.
9. Nicasio Suárez Díaz.
10. Gregorio Cancio N.
11. Andrés Gil Castro.
12. Perfecto López Novoa.
13. Benito Ramón Roca Ronco.

Madrid, 31 de Enero de 1909.—El Subsecretario, C. Moral de Calatrava.

## Inspección general de Sanidad Exterior.

Según noticias oficiales, recibidas en este Centro, ocurrieron en el mes de Diciembre último, en la ciudad de Veracruz, 13 casos y 6 defunciones de fiebre amarilla.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras, cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1909.—El Inspector General, Eloy Bejarano. Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

## Junta Central del Censo electoral.

## CIRCULAR

Publicada por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo propuesto por esta Junta Central, la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, dictando reglas á fin de que se llevasen á cabo las operaciones prevenidas en los artículos 22 y 33 á 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, necesarias para la próxima aplicación de la misma y del Censo con arreglo á ella formado por el Instituto Geográfico y Estadístico, se han suscitado en algunas Juntas provinciales y municipales dudas respecto á la interpretación y aplicación de dichos preceptos; dudas que se han reflejado en numerosas consultas dirigidas á la Junta Central, y que ésta ha

resuelto en cada caso. Pero convencida de la conveniencia y aun necesidad de fijar un criterio de carácter general que sirva de base á la indispensable unidad en los acuerdos que las mencionadas Juntas adopten al realizar las importantes operaciones en que ahora intervienen, la Central ha dispuesto se publiquen las siguientes resoluciones por ella dictadas, interpretando los repetidos preceptos, así como algunas otras relativas á la composición y funcionamiento de las Juntas, que todas éstas deben conocer:

1.º El Colegio electoral no puede establecerse en la Casa-Ayuntamiento, y no están excluidos los edificios particulares, á falta de edificios públicos, para la celebración de las votaciones. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

2.º Las Juntas municipales del Censo no deben remitir á las provinciales, para que éstas las archiven, copias autorizadas de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la Ley, sino las reclamaciones que contra dichas listas se formulen, á fin de que sean resueltas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 35. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

3.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º adicional de la ley Electoral, mientras no esté, como no está, en vigor el nuevo Censo, han de llevarse á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior, y, por tanto, con los organismos en ella establecidos, según ha venido haciéndose en todas las parciales hasta ahora celebradas. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

4.º No debiendo los suplentes reemplazar de una manera permanente á los Vocales propietarios de las Juntas del Censo, sino solamente suplirlos, como su mismo nombre indica, cuando falte un Vocal y un Suplente, deben ser nombrados otros por las mismas entidades ó Corporaciones que habían elegido á los que dejaron de serlo por fallecimiento ú otra causa análoga. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

5.º La afirmación contenida en el Censo respecto á los electores que saben leer y escribir, es el medio de apreciar ó acreditar que aquéllos reúnen esta calidad precisa para ser incluidos en las listas á que se refiere el artículo 33 de la ley. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

6.º No siendo el Censo rectificable más que en los períodos que la Ley establece, y habiéndose practicado ya alguna función electoral preparatoria, como es la designación de locales para colegios electorales, no existe medio legal de adicionar desde luego á las listas de electores los individuos que hayan cumplido los veinticinco años de edad ó los dos de vecindad después de terminada la formación del nuevo Censo; debiendo los interesados esperar á ser incluidos en él en la primera rectificación del mismo que se realice. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

7.º Para los efectos del artículo 33 de la ley Electoral, los sacerdotes deben ser considerados con título académico ó profesional. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

8.º Si al celebrar sesión una Junta del Censo con asistencia de algún suplente, llegase el Vocal propietario, deben continuar los dos asistiendo á la sesión, el propietario con voz y voto y el suplente sólo con voz. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

9.º En caso de empate en la votación de algún asunto, se repetirá ésta, previa

nueva deliberación en otra sesión, que se celebrará con intervalo nunca mayor de cuarenta y ocho horas y con señalamiento del motivo de la convocatoria; y si en ella resultase nuevo empate, decidirá el voto del Presidente. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

10. Los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo designados por las Juntas Locales de Reformas Sociales, cesan en las Presidencias de aquéllas cuando hayan dejado de pertenecer á las de Reformas Sociales á consecuencia de la renovación de éstas por mitad y mediante sorteo, dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre último, sin que la reelección de Vocales de dichas Juntas de Reformas Sociales, aunque sea hecha el mismo día, les permita continuar presidiendo las Municipales del Censo, para cuya presidencia deben las de Reformas Sociales hacer nueva elección. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

11. Para los efectos del artículo 33 de la ley Electoral deben considerarse como títulos profesionales los que confieren aptitud para el ejercicio de una profesión, dados por autoridad pública competente. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

12. Deben ser considerados con título, á los efectos del artículo 33, y para ser incluidos en la primera de las listas á que el mismo se refiere, los Sobrestantes de Obras Públicas, los Bachilleres en Artes y los Peritos Agrónomos y Mercantiles aun cuando no ejerzan sus funciones, así como los Secretarios de Juzgados Municipales, siempre que éstos posean certificado de aptitud, expedido por autoridad competente para darlo. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

13. No puede considerarse que el ejercicio del derecho electoral consiste sólo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende á las demás funciones que la Ley encomienda á los electores en quienes concurren las cualidades establecidas por la ley misma, y por otra parte ésta no contiene precepto alguno del que pueda deducirse la incompatibilidad de los Vocales de las Juntas municipales del Censo para figurar en las listas á que se refiere el artículo 33; por lo cual dichos Vocales pueden y deben ser incluidos en la lista que les corresponda de las tres á que hace referencia dicho artículo, y no están incapacitados para formar parte de las Mesas electorales. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

14. Es evidente que para figurar en cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la Ley, es calidad indispensable la de ser elector; y no se opone al espíritu de aquélla la equiparación á los de tierra de los cabos de cañón y cabos de mar que estén también en situación de retiro, no desempeñen cargos públicos y sean electores. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

15. Eximiendo la Ley al elector de setenta años de la obligación de votar, debe entenderse que tal circunstancia también puede servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; y como por otra parte la Ley no consigna expresamente sanción alguna para los que siendo designados no acepten los cargos de Presidentes ó adjuntos de las Mesas electorales, sino que por el contrario, establece suplentes para los mismos, no pueden definirse como obligatorios cargos que la Ley concretamente no ha declarado que lo son. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

16. Los artículos 36 y 37 de la Ley establecen de una manera clara y precisa el procedimiento para la designación de

Presidentes, adjuntos y suplentes de las Mesas electorales, no siendo por tanto admisible la interpretación de que los Presidentes puedan ser designados de cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 33, sino que para hacer tal designación han de tomarse los nombres de los tres primeros electores que figuren en cada una de aquéllas, designándose Presidente al que tenga más edad entre los nueve. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

17. La exclusión que el número primero del artículo 33 de la ley Electoral hace de los que disfrutan sueldo ó gratificación del Estado, provincia ó municipio, se refiere sólo á los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, pero no á los electores con título académico ó profesional, los cuales pueden y deben, por tanto, figurar en la primera de las listas á que dicho artículo se refiere. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

18. A las limitaciones de los derechos que las leyes establecen, debe darse siempre una interpretación restrictiva y no extensiva, y la Electoral en el apartado correspondiente de su artículo 11, sólo excluye á los Alcaldes para formar parte de las Juntas municipales del Censo en concepto de Concejales que hayan obtenido mayor número de votos en elección popular, pero no para desempeñar las demás funciones encomendadas por la misma ley á los electores, y en las cuales y en la facultad de emitir el voto consiste el ejercicio del derecho electoral; por lo que, los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde que sean mayores contribuyentes con voto para Compromisarios en la elección de Senadores, deben ser incluidos en la lista segunda del artículo 33, de no serlo por otra calidad en la primera, y pueden en ambos casos ser lo que les corresponda por figurar en dichas listas. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

19. Habiéndose suscitado en alguna Junta provincial la duda de su competencia acerca de la designación de locales en que han de constituirse las Mesas electorales, la Central acordó que la designación que las municipales hayan hecho de *locales prohibidos* por la Ley, debe tratarse de subsanarse por las Juntas provinciales, que están en la obligación de ordenar á las municipales la rectificación en forma semejante á la que establece el párrafo 3.º del artículo 22 de la Ley, por entender la Central que á la inutilización de locales de que expresamente habla dicho artículo, equivale la designación de locales prohibidos, quedando así ratificado el acuerdo de 30 de Diciembre último que se publicó en Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 21 de Enero. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

20. Debe procurarse que los Colegios electorales se establezcan en el sitio más populoso de la sección, designándose, á falta de escuelas ó edificios públicos, locales particulares, cuyo alquiler están obligados á pagar los Ayuntamientos según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 20 de Enero del año actual, publicada en la GACETA del 22. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

21. Habiendo tenido conocimiento esta Junta Central del Censo de que algunas provinciales han estimado que sus facultades alcanzan á revocar ó confirmar los acuerdos de las municipales sobre *preferencia de locales* para Colegios entre los señalados por la ley Electoral, entiende la Central que la Ley encomienda exclusivamente á las Juntas municipales el juicio sobre la preferencia de tales locales, sin establecer en este caso recurso alguno; habiendo, por tanto, de prevale-

cer las designaciones hechas por dichas Juntas municipales. (Sesión de 1.º de Febrero de 1909.)

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de las municipales y el de los electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas

#### PERSONAL DE OBRAS PÚBLICAS Y ASUNTOS GENERALES

Resultando vacante en la plantilla del Cuerpo de Delineantes de Obras públicas, una plaza de la clase de terceros, con la categoría de Oficial cuarto de Administración, y sueldo anual de 2.000 pesetas, esta Dirección General ha acordado anunciarla por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que aquellos que, teniendo aprobadas todas las asignaturas que se cursaban en la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, á quienes, por virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, se les reconoce derecho preferente á ocuparla, puedan presentar sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos, en el término de quince días, contados desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, del presente anuncio.

Madrid, 20 de Enero de 1909.—Silió.

#### PUERTOS

Visto el presupuesto de conservación ordinaria y extraordinaria del puesto de Ribadeo para el año actual, remitido por V. S. con su comunicación de 12 de Diciembre último, cuya primera parte importa la cantidad de 2.100 pesetas y la segunda importante la de 7.567,60 pesetas comprendiendo la traslación de una boya de amarre y los gastos correspondientes á su buen funcionamiento. Considerándose justificadas las partidas que constan en dicho presupuesto, de conformidad con lo informado al efecto por esa Jefatura y con lo propuesto por esta Dirección General.

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

Que se apruebe el presupuesto de gastos que durante el corriente año ha de originar la conservación ordinaria del puesto de Ribadeo, por su importe de 2.100 pesetas, y que se apruebe asimismo el presupuesto extraordinario de traslación é instalación de una boya de amarre en el fondadero de Villaveja, por su importe de 7.567,60 pesetas, ó sea un total de 9.667,60 pesetas.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero 1909.—El Director General, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Lugo.